



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-8-2025

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de enero y el cuatro de febrero de dos mil veinticinco se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes siguientes:

Folio	Información requerida
330030525000233	“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2024. Favor de detallar por fecha, lugar, y tipo de sanción al funcionario (a) señalado.” [sic]
330030525000242	“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de octubre de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, y tipo de sanción al funcionario (a) señalado.” [sic]

+briuVQXv9IDfdTtLXr2gE278GBYH4SmGVpreHowsEA=

II. Acuerdos de apertura de expedientes. Por acuerdos de treinta y uno de enero y cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir los expedientes electrónicos UT/J/0103/2025 y UT/J/0109/2025, respectivamente.

III. Requerimientos de información. Una vez formados los expedientes UT-A/0103/2025 y UT/J/0109/2025, por oficios enviados el treinta y uno de enero, cinco y doce de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia	Folio
UGTSIJ/TAIPDP-304-2025	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	330030525000233
UGTSIJ/TAIPDP-407-2025		330030525000242
UGTSIJ/TAIPDP-305-2025	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	330030525000233
UGTSIJ/TAIPDP-319-2025		330030525000242

IV. Informes de la DGRARP. La referida Dirección General manifestó lo siguiente:

- Folio 330030525000233** (oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/152/2025 recibido el siete de febrero del año en curso):

[...]

Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa sobre acoso y hostigamiento sexual, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹, del Reglamento Orgánico en Materia de

¹ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV², del Acuerdo General de Administración V/2020 y DÉCIMO, fracción II³, del Acuerdo General de Administración IX/2021.

Además, de conformidad con los artículos 14, fracción I⁴, del ROMA y NOVENO, fracciones I y II⁵, del Acuerdo General de Administración IX/2021, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) es el área que tiene facultades para pronunciarse sobre denuncias o quejas por acoso u hostigamiento sexual, por lo que se sugiere realizar la consulta a dicha unidad.

Ahora bien, respecto de la referencia a sanciones que se hace en la solicitud, se precisa que en términos del artículo 38, fracción XIII⁶, del ROMA, a esta dirección general le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal, por lo que se informa que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en el periodo que menciona la solicitud, por las conductas que refiere.

[...]"

(...)
VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)
² **‘Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:
(...)
IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)
³ **‘ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:
(...)
II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)
⁴ **‘Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;’
(...)
⁵ **‘ARTÍCULO NOVENO.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:
I. Recibir de manera prioritaria las quejas y denuncias que le sean presentadas por escrito, medios electrónicos o comparecencia presencial o virtual, respecto de conductas que puedan involucrar acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte, cuyo trámite y registro se llevará a cabo de manera independiente;
II. Fungir como autoridad investigadora en las denuncias y quejas por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’
(...)
⁶ **‘XIII.** Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

- **Folio 330030525000242** (oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/204/2025, recibido el catorce de febrero de dos mil veinticinco):

“[...]

En el oficio que se atiende se menciona que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que, conforme a las facultades que tiene conferidas, no cuenta con la información relativa al ‘tipo de sanción’, por lo que en este oficio solo se dará respuesta a ese aspecto de la solicitud.

Lo anterior, porque a esta dirección general le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal, en términos del artículo 38, fracción XIII⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, es competente para pronunciarse sobre las sanciones a que hace referencia la solicitud.

Con base en dicha facultad, se informa que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en el periodo que menciona la solicitud, por las conductas que refiere.

[...]”

V. Informes de la UGIRA. La referida Unidad General manifestó lo siguiente:

- **Folio 330030525000233** (oficio UGIRA-A-34-2025, recibido el seis de febrero de dos mil veinticinco):

“[...]

*En la solicitud de acceso a la información se pide el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, **del uno de enero al treinta de***

⁷ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)
XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
(...)



septiembre de 2024, detallando la fecha, lugar y tipo de sanción que tuvo la persona denunciada.

Al respecto, con fundamento en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, en relación con lo que establece el Acuerdo General de Administración IX/2019⁹, las atribuciones de esta Unidad General, en lo que aquí interesa, se constriñen a la **recepción de denuncias y a tramitar las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas**.

En ese sentido, con base en los registros que se tienen en esta Unidad General, se informa que en el periodo que comprende la solicitud y por el tipo de conductas o faltas administrativas que refiere, en esta área administrativa se recibieron seis denuncias en las fechas siguientes:

Número consecutivo	Fecha de recepción
1	8 de marzo de 2024
2	13 de abril de 2024
3	3 de mayo de 2024
4	27 de junio de 2024
5	12 de julio de 2024
6	14 de agosto de 2024

En cuanto a lo solicitado sobre detallar la fecha y lugar, esta Unidad General estima que la información solicitada tiene el carácter de reservada, ya que si bien en términos del artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos de excepción como cuando se trata de información que se clasifique como reservada.

En este contexto, de las seis denuncias previamente señaladas, cuatro se encuentran en trámite¹⁰, una de ellas fue desechada¹¹ (por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 5 del Acuerdo General de Administración IX/2019) y en otra se determinó la incompetencia legal de esta área¹².

En ese sentido, tratándose de las denuncias en trámite, se actualiza el supuesto de reserva porque el proporcionar los datos solicitados implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos que son competencia de esta Unidad General y en los que se encuentra

⁸ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)’
⁹ **Acuerdo General de Administración número IX/2019** de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
¹⁰ Presentadas el 3 de mayo, 27 de junio, 12 de julio de 2024 y 14 de agosto, respectivamente.
¹¹ Presentada el 8 de marzo de 2024.
¹² Presentada el 13 de abril de 2024.

en curso el ejercicio de la facultad de investigación de faltas administrativas, con la consecuente posibilidad de afectar el correcto desarrollo de dicho procedimiento.

Por cuanto hace a la denuncia que fue desechada por esta autoridad investigadora, de su análisis se advierte que el plazo de prescripción ha fenecido en relación con esos hechos; sin embargo, de la propia denuncia también se desprende que los hechos que se hicieron del conocimiento de esta Unidad General motivaron la presentación de una querrela por parte de la persona promovente ante la autoridad ministerial que estimó competente.

Por lo tanto, no se está en posibilidad de proporcionar los datos atinentes a la denuncia de mérito, aun cuando haya prescrito la facultad para imponer alguna sanción administrativa con motivo de la comisión de los hechos denunciados, porque fue presentada una querrela de carácter penal y existe la posibilidad de que se encuentre en trámite una investigación ministerial por esos hechos, razón por la que, de brindar los datos requeridos por el peticionario, se pondría en riesgo la correcta conducción de un procedimiento de investigación instaurado para la persecución de posibles delitos.

Tratándose de la denuncia en la que se determinó la incompetencia legal de esta área, debe precisarse que si bien obra una impresión de la misma en los archivos de la propia Unidad General, lo cierto es que en el expediente de mérito se determinó que esta autoridad investigadora carecía de atribuciones para llevar a cabo la indagatoria correspondiente, en términos del marco normativo aplicable y, por lo tanto, fue remitida al Pleno de este Alto Tribunal, a fin de que determinara lo conducente.

En ese supuesto, al tratarse de una denuncia por probables faltas administrativas que se encuentra en trámite ante el Tribunal Pleno, se considera que tampoco se está en posibilidad de proporcionar los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa pese a contar con una impresión de la misma, ya que, como ha sido analizado, se estaría en riesgo de generar un efecto nocivo en la integración y seguimiento de dicha indagatoria, cuya competencia correspondería –de no pronunciarse en un sentido diverso– al Pleno de este Alto Tribunal.

*En este orden de ideas, respecto de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones VII, IX y XI¹³, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza el supuesto de reserva, porque de proporcionar los datos solicitados que: **1)** forman parte de las investigaciones de presuntas faltas administrativas en trámite ante esta autoridad; **2)** motivaron la presentación de una querrela del orden penal y **3)** se encuentran en trámite con motivo de una investigación disciplinaria del ámbito competencial de una instancia diversa a esta Unidad General; implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se*

¹³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)



pretende fincar una responsabilidad ya sea administrativa o penal, dado el posible riesgo de afectación que existiría por cuanto a la sana e imparcial integración de los referidos procedimientos, desde su apertura hasta su total conclusión, inclusive podría obstruir la persecución de delitos.

Por ende, en términos de lo que establecen los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que de divulgarse la información contenida en las denuncias que dieron origen a diversos expedientes de investigación por probables faltas administrativas (tanto competencia de esta autoridad como de otras instancias) como a la integración de carpetas del orden penal por la presunta comisión de posibles delitos, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, constituye un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con los criterios adoptados por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/J-1-2024¹⁴, CT-CI/J-7-2024¹⁵ y CT-CI/J-26-2024¹⁶.

*Por lo que hace a lo solicitado consistente en **qué sanción tuvo la persona denunciada** en el periodo especificado, esta Unidad General **no cuenta con esa información**, ya que como ha quedado precisado previamente, esta autoridad investigadora **únicamente tiene competencia para intervenir en la etapa de la investigación**.*

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.

[...]"

- **Folio 330030525000242** (oficio UGIRA-A-35-2025, recibido el once de febrero del año en curso):

"[...]"

*En la solicitud de acceso a la información se pide el **número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual**, del uno de octubre de dos mil veinticuatro al cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fecha en que se presentó*

¹⁴ Disponible en: [CT-CUM-J-1-2024.pdf](#)

¹⁵ Disponible en: [CT-CI-J-7-2024.pdf](#)

¹⁶ Disponible en: [CT-CI-J-26-2024.pdf](#)

la solicitud), detallando la **fecha, lugar y tipo de sanción** al funcionario (a) señalado.

Al respecto, con fundamento en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, en relación con lo que establece el Acuerdo General de Administración IX/2019¹⁸, las atribuciones de esta Unidad General, en lo que aquí interesa, se constriñen a la **recepción de denuncias y a tramitar las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas**.

En ese sentido, con base en los registros que se tienen en esta Unidad General, se informa que en el periodo que comprende la solicitud y por el tipo de conductas o faltas administrativas que refiere, en esta área administrativa se recibieron dos denuncias, en las fechas siguientes:

No.	Fecha de recepción
1	29 de noviembre de 2024
2	3 de diciembre de 2024

En cuanto a lo solicitado sobre detallar la fecha y lugar, esta Unidad General estima que la información solicitada tiene el carácter de reservada, ya que si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos de excepción como cuando se trata de información que se clasifique como reservada.

En este contexto, las dos denuncias previamente señaladas se encuentran en trámite, por ende, se actualiza el supuesto de reserva porque el proporcionar los datos solicitados implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos que son competencia de esta Unidad General, con la consecuente posibilidad de afectar el correcto desarrollo de dichos procedimientos.

En este orden de ideas, respecto de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹, se actualiza el supuesto de

¹⁷ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
(...).’
¹⁸ **Acuerdo General de Administración número IX/2019** de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
¹⁹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)



reserva, porque de proporcionar los datos solicitados que forman parte de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa en trámite ante esta autoridad, implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos de los que podría derivar una falta administrativa presumiblemente atribuible a una persona servidora pública de este Alto Tribunal, dado el posible riesgo de afectación que existiría por cuanto a la sana e imparcial integración de los referidos procedimientos.

Por ende, en términos de lo que establecen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que de divulgarse la información solicitada (fecha y lugar) contenida en las respectivas denuncias que dieron origen a los correspondientes expedientes de presunta responsabilidad administrativa, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, constituye un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con los criterios adoptados por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/J-1-2024²⁰, CT-CI/J-7-2024²¹ y CT-CI/J-26-2024²².

Por lo que hace a lo solicitado consistente en el tipo de sanción correspondiente a dichos asuntos, esta Unidad General no cuenta con esa información, ya que como ha quedado precisado previamente, esta área únicamente tiene competencia para intervenir en la etapa de la investigación.

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.

[...]"

VI. Remisión de expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-402-2025 de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico **UT-J/0103/2025** a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

²⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-J-1-2024.pdf>

²¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-7-2024.pdf>

²² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-J-26-2024.pdf>

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que les asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. En relación con la solicitud tramitada dentro del expediente **UT-J/0103/2025**, por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-8-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

VIII. Remisión de diverso expediente y acuerdo de acumulación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-470-2025 de dieciocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente **UT-J/0109/2025** a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

Al respecto, mediante acuerdo de diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia, tomando en consideración que en la solicitud tramitada en el expediente número UT-J/0109/2025 se requiere información similar a la solicitada en el diverso UT-J/0103/2025, y que en ambas se pronunciaron tanto la UGIRA como la DGRARP, con la finalidad de privilegiar un procedimiento expedito, **ordenó acumular el expediente UT-J/0109/2025 al diverso CT-CI/J-8-2025** y remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el expediente inicial, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II,



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de ambas solicitudes se pronunció por la clasificación de una parte de la información que se requiere.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia²³, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio

²³ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Así, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de las solicitudes que nos ocupan.

III. Análisis. Como se advierte de antecedentes, en las solicitudes se requiere el número de denuncias y quejas de acoso y hostigamiento sexual, detallando por *fecha*, lugar, y tipo de sanción para la persona servidora pública involucrada, de los periodos siguientes:

- del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y,
- del uno de octubre de dos mil veinticuatro al cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fecha en que se presentó la segunda solicitud).

Al respecto, tanto la UGIRA como la DGRARP se pronunciaron en el ámbito de sus competencias, esto es, la UGIRA como el área que tiene atribuciones para recibir denuncias o quejas, así como para realizar investigaciones sobre ellas y, la DGRARP, en su carácter de autoridad substanciadora, a quien le corresponde también llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se tiene en cuenta que en el Alto Tribunal, los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación de los hechos, la substanciación del procedimiento (en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución.

1. Información que se proporciona.



1.1 Cantidad de denuncias y fecha de recepción.

Sobre el **número** de denuncias recibidas por el tipo de conductas que menciona la solicitud, la UGIRA informó que en el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se recibieron **seis** denuncias, y para el periodo del uno de octubre de dos mil veinticuatro al cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron **dos** denuncias. Además, precisó la *fecha de recepción* de la totalidad de las denuncias referidas.

En consecuencia, con dicha información se estiman atendidos los aspectos relativos a la cantidad de denuncias recibidas y su *fecha de presentación*.

1.2. Sanciones

La DGRARP precisó que, en términos del artículo 38, fracción XIII²⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal e informó que **no se tiene registro de alguna sanción** impuesta en los periodos mencionados en las solicitudes, por las conductas que refieren.

Al respecto, se considera que con dicha respuesta se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131²⁵ de la Ley General de Transparencia, ya que dicha instancia es competente para dar respuesta sobre sanciones administrativas, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I²⁶, de la Ley General de Transparencia, pues de esa respuesta se desprende un valor en sí mismo.

²⁴ “**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)”.

²⁵ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

²⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”.

En consecuencia, este Comité encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga el conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información reservada.

Se recuerda que la UGIRA declaró que la información relativa a “[...] *detallar la fecha y lugar*”, tiene carácter **reservado**, con fundamento en el artículo 113, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, en primer lugar debe considerarse que, a través de las resoluciones **CT-CI/J-26-2024**²⁷ y **CT-CI/J-1-2025**²⁸ dictadas por este Comité de Transparencia, se confirmó la clasificación como información **reservada** respecto de “[...] *detallar la fecha y lugar*”, de las ocho denuncias que se recibieron en los periodos solicitados y que se reportan ahora, debido a que por su estatus procesal, se actualizaron las causales previstas en las fracciones VII, IX u XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En el contexto referido, se tiene que la información que nos ocupa ya fue materia de clasificación por parte de este Comité de Transparencia; no obstante, atendiendo al artículo 108²⁹ de la Ley General de Transparencia, el análisis deberá realizarse caso por caso.

Así, enseguida se exponen las razones por las que la UGIRA sostiene la clasificación de las denuncias en el presente caso:

²⁷ Respecto de las denuncias recibidas el 8 de marzo, 13 de abril, 3 de mayo, 27 de junio y 12 de julio de 2024. Consultable en: [CT-CI-J-26-2024.pdf](#)

²⁸ Respecto de las denuncias recibidas el 8 de marzo, 13 de abril, 3 de mayo, 27 de junio, 12 de julio, 14 de agosto y 29 de noviembre de 2024. Disponible en: [CT-CI-J-1-2025.pdf](#)

²⁹ “**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”



- Las recibidas el tres de mayo, veintisiete de junio, doce de julio, catorce de agosto, veintinueve de noviembre y tres de diciembre, todas de dos mil veinticuatro, se encuentran en **trámite** en esa Unidad.
- La denuncia presentada el trece de abril de dos mil veinticuatro se encuentra en **trámite** en el Pleno.
- De la denuncia recibida el ocho de marzo de dos mil veinticuatro refiere que, a pesar de que se desechó y que el plazo de prescripción ha fenecido, los hechos motivaron la presentación de una querrella ante la autoridad ministerial competente, por lo que existe la posibilidad de que se encuentre en trámite una **investigación ministerial**.

2.1. Denuncias en trámite.

Respecto de las denuncias que se encuentran en trámite (seis ante la UGIRA y una en el Pleno de este Alto Tribunal), se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022, CT-CI/J-13-2023, CT-CI/J-28-2023, CT-CI/J-2-2024, CT-CUM/J-1-2024, CT-CI/J-7-2024, CT-CI/J-26-2024 y CT-CI/J-1-2025³⁰, pues se considera que se

³⁰ CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>
CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública, disponible en la liga <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>
CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>
CT-CI/J-13-2023: se pidió el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el “acusado”, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>
CT-CI/J-28-2023: se solicitó el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió, visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CI-J-28-2023.pdf>
CT-CI/J-2-2024 y su cumplimiento CT-CUM/J-1-2024: se pidió el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, en que se recibió la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió., disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-03/CT-CI-J-2-2024.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-J-1-2024.pdf>
CT-CI/J-7-2024: se solicitó el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual del 1 de enero al 4 de abril de 2024 (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-7-2024.pdf>
CT-CI/J-26-2024: se solicitó el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual del 1 de enero al 15 de julio de 2024 (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada, disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-J-26-2024.pdf>

actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones IX y XI³¹ de artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que proporcionar información relativa a denuncias de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración. Dicho artículo dispone:

Sobre dichas causales de reserva, se argumentó en la resolución CT-CI/J-29-2022, que se debe tener en cuenta que *“el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada”*³².

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una relación de similitud entre ambas, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores *en la medida en que sean compatibles con éstos*³³.

CT-CI/J-1-2025: se solicitó el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual del 1 de enero al 5 de diciembre de 2024 (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-CI-J-1-2025.pdf>

³¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

³² En la resolución precedente se cita: “Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.”

³³ Al respecto, se puede ver la tesis con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Además,



Por tanto, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento, lo cual es jurídicamente válido, ya que al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pueden poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Al respecto, como se mencionó en los precedentes que se invocan, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela³⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.”

la tesis **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** con número 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, así como la tesis **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441.

³⁴ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.*

Teniendo como base lo anterior, en relación con denuncias que se encuentran en trámite, se **reitera** la clasificación como reservada de los detalles relativos a la **fecha y lugar de los hechos**, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI³⁵, de la Ley Federal de Transparencia.

2.2. Denuncia relacionada con una querella penal.

En las referidas resoluciones CT-CI/J-26-2024 y CT-CI/J-1-2025, este Comité confirmó la reserva de los datos relativos a la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 113, fracción VII³⁶, de la Ley General de Transparencia, pues la UGIRA advirtió que se formuló una querella de carácter penal por los mismos hechos.

En relación con esa disposición, en el numeral Vigésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece lo siguiente:

***“Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

³⁵ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

³⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

En el caso particular, la UGIRA señaló que los hechos que se hicieron del conocimiento de esa área también motivaron la presentación de una querrela de carácter penal por parte de la persona promovente ante la autoridad ministerial competente.

Por tanto, si el área que tiene en resguardo esa denuncia refiere que tiene conocimiento de la existencia de una querrela penal por los hechos referidos en la denuncia que recibió, se considera acreditado el primer elemento de la causal de reserva en cita, esto es, la existencia de una investigación ministerial.

Sobre el segundo elemento, relativo a la existencia de un vínculo entre la información solicitada y la investigación o el proceso penal, se tiene en cuenta que en el recurso de revisión RRA 09267/20 el INAI señaló que en el artículo 218³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece una hipótesis de reserva específica, la cual considera que toda la información que forme parte de carpetas de investigación tiene el carácter de reservada.

³⁷ **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Además, en el referido precedente se agregó que el artículo 16³⁸ del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que *“la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados y únicamente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal tendrán acceso a los mismos”*.

Conforme a lo anterior, se considera que existe un vínculo entre la información solicitada, consistente en *“[...] detallar la fecha y lugar”* de la denuncia, y la investigación ministerial que, en su caso, se encuentre en trámite.

En relación con el tercer elemento, consistente en que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad ministerial o su equivalente durante la etapa de investigación, o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, se reitera lo señalado en las resoluciones CT-CI/J-26-2024 y CT-CI/J-1-2025, en el sentido de que *la difusión de los datos de la denuncia que nos ocupa representaría un perjuicio al interés público, al darse a conocer información que se encuentra vinculada con hechos posiblemente constitutivos de delito y a la afectación que se causaría en la recopilación de los elementos necesarios para su actualización, pues se pondría en riesgo la labor de*

³⁸ **“Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”



la autoridad ministerial y la conducción del procedimiento de investigación instaurado para la persecución de posibles delitos.

Conforme a lo expuesto, se estima actualizada la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, respecto de la denuncia presentada ante la UGIRA el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Prueba de daño. La clasificación como reservada que se hace de la fecha y lugar de los hechos de las ocho denuncias que informa la UGIRA, se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

- Fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia

La valoración de la prueba de daño debe reducirse, precisamente, a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información materia de este apartado conllevaría antes de que se emita la decisión definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta que se emite, en su caso, la resolución definitiva, con base en la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa no concluidas genera posibles riesgos, ya que quienes tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían asumir una postura favorable o desfavorable sobre los hechos, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se considera que se actualizan las causales de reserva citadas, pues existe un riesgo real de afectación a la resolución de los procedimientos si se permite el acceso a la información sobre las denuncias materia de la solicitud antes de que concluyan en definitiva.

- Fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia

La divulgación de los datos de esa denuncia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público porque se daría a conocer información vinculada con hechos que podrían constituir la comisión de delitos y se podría obstaculizar la actuación de la autoridad ministerial.

El riesgo de perjuicio que implica la divulgación de esa información supera el interés público, pues los datos solicitados implican puntualizar la denuncia presentada ante la UGIRA el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ya que se pide detallar la fecha y lugar de la denuncia, pero dicha información, en su caso, está siendo analizada por la autoridad ministerial para determinar la probable comisión de delitos, por lo que divulgar esos datos implicaría dar acceso a información que concierne a una investigación penal, lo que la pondría en riesgo.

Por tanto, la clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, ya que reservar la información de esa denuncia representa el medio menos restrictivo para evitar injerencias en la investigación ministerial que, en su caso, se esté desarrollando, pues lo que se busca es evitar la obstrucción a la persecución de delitos.



Plazo de reserva. En términos del artículo 101³⁹ de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto⁴⁰ de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, el periodo de clasificación respecto de las ocho denuncias referidas se encuentra vigente, en virtud de que fueron materia de las resoluciones CT-CI/J-26-2024 y CT-CI/J-1-2025.

Es importante señalar que si al término del plazo de cinco años no han prescrito las facultades sobre la falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se podría solicitar la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando se manifieste que subsisten los motivos para clasificar esa información.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴¹, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴², es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa

³⁹ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]”

⁴⁰ “**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

⁴¹ “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴² “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva e identificar la información que hubiera sido objeto de clasificación previa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tienen por atendidas las solicitudes, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se reitera la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del último considerando de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-8-2025

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

+briuVQXv9IDfdTrLXr2gE278GBYH4SmGVpreHowsEA=